COFEMER
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

S.A.G.A.R.P.A.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, INMUEBLES Y SERVICIOS
RECIBIDO
11:35
08 ENE 2018
ORIGINAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
OFICIALÍA DE PARTES
AV. CUAUHTÉMOC No. ... COL. STA. CRUZ ATOYAC
DEL. BENITO JUÁREZ ... MÉXICO, D.F.
ACUSE
00000208

Of. No. COFEME/17/7075

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado ***Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Requisitos y especificaciones que deben de cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-022-SAG/FITO-2016, Especificaciones, criterios y procedimientos fitosanitarios para las personas físicas o morales que presten servicios de tratamientos fitosanitarios.***

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2017

LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado ***Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Requisitos y especificaciones que deben de cumplir las personas morales para la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-022-SAG/FITO-2016, Especificaciones, criterios y procedimientos fitosanitarios para las personas físicas o morales que presten servicios de tratamientos fitosanitarios***, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 19 de diciembre de 2017, a través del portal de la MIR[1]. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/6401 de fecha 15 de noviembre de 2017 mediante el cual esta Comisión emitió Dictamen Total, no Final, a la versión del anteproyecto y su MIR recibida el 6 de noviembre del mismo año.

Al respecto, cabe reiterar que, con fundamento en el artículo Tercero , fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[2] (Acuerdo Presidencial), esta COFEMER observa que el anteproyecto se ubica en el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en Ley, así como en Reglamento, Decreto, Acuerdo y otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que artículo 7, fracciones XIII, XIV y XV de la *Ley Federal de Sanidad Vegetal*[3] (LFSV), señalan que es obligación de la SAGARPA normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate

[1] http://www.cofemersimir.gob.mx/
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.
[3] Publicada en el DOF el 5 de enero de 1994, con su última modificación publicada el 16 de noviembre de 2011.

Boulevard Adolfo López Mateos ... Col. San Jerónimo Aculco, La Magdalena Contreras.
C.P. ... Ciudad de México. Tel. ... cofemer.gob.mx

de plagas, verificando la operación de las mismas. Asimismo, corresponde a esa Dependencia proponer la modificación o cancelación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad vegetal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que mediante el documento anexo a la MIR *20171106153404 43818 20171106143459 43818 cuadro de costos cofemer 6 noviembre 17 INFORMACIÓN ACTUALIZADA.doc*, la SAGARPA indicó que, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Quinto de dicho Acuerdo, se reducirían los requisitos necesarios realizar los tratamientos fitosanitarios previstos en el anteproyecto; lo anterior, a través de las siguientes eliminaciones de requisitos:

Cuadro 1. Simplificación de acciones regulatorias		
Tratamiento	Requisitos eliminados	Cuantificación
Numeral 4.3 de la NOM vigente Tratamientos a base de aspersión y/o nebulización	Para el caso de las personas que indiquen en el aviso de inicio de funcionamiento la prestación de servicios de aspersión y nebulización, deberán cumplir con lo siguiente: • Contar con plaguicidas autorizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como desinfectantes en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas previstas para el consumo de 15 días, comprobable con la documentación que acredite la adquisición del producto. • Tener por lo menos 5 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con señalización de peligro para aislar y acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda: "Área Restringida. Aplicación de plaguicidas altamente tóxico" Asimismo deberán contar con dos rollos de polietileno color naranja rotulado con la leyenda de "peligro", para acordonar el área donde se está aplicando el tratamiento. • Contar con una bodega para almacenar los materiales, plaguicidas y equipo. • Equipo de transporte (camioneta) para atender los servicios en los puntos de control donde se ofrece el servicio, para trasladar materiales, equipos y a los operarios. • Contar con ropa protectora para cada operario, de acuerdo a la lista del personal de la empresa, incluyendo guantes de hule y anteojos industriales (un juego por operario). • Aspersora motorizada con tanque de líquidos con capacidad de 12 litros o mayor. • Aspersora manual de espalda, con tanque de líquidos con capacidad mínima de 12 litros. • Una nebulizadora portátil con capacidad mínima de 5 litros.	**$105, 400 pesos**

Cuadro 1. Simplificación de acciones regulatorias		
Tratamiento	Requisitos eliminados	Justificación
	• Mascarillas de protección de cara completa (una por operario), con filtro vigente contra plaguicidas. • Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.	

Al respecto, esa SAGARPA mencionó en el formulario de MIR que con la eliminación del servicio de tratamiento mediante Aspersión y Nebulización, las empresas que presten algún tipo de servicio de tratamiento fitosanitario sujeto a verificación relacionados con los Planes de Trabajo firmados con otras Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria del país importador, únicamente darán cumplimiento a lo señalado en los Planes de Trabajo, logrando la disminución de costos al reducir el número de requisitos con un costo aproximado de $105, 400 pesos. Asimismo, se observa que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente $65,600 pesos, tal y como se explicará más adelante en el presente escrito.

En este sentido, esta Comisión observa que de acuerdo a información oficial disponible en medios electrónicos[4] existen 129 terceros especializados fitosanitarios que atienden la presente Norma Oficial Mexicana, de igual forma la Entidad Mexicana de Acreditación contempla que al menos 10 organizaciones realizan procedimientos sobre la misma. De lo anterior, se entiende que al menos serán 139 sujetos que deberán de dar cumplimiento a la presente propuesta regulatoria, por lo que con el afán de realizar una estimación de costos integral, los costos totales mínimos que se darán conforme los cálculos antes indicados, son aproximadamente de $9,118,400 pesos totales y los ahorros por la eliminación de requisitos relativos a tratamientos a base de aspersión y/o nebulización serán de $14,650,600 pesos totales.

Por lo anterior, considerando que los ahorros generados por las derogaciones y flexibilizaciones serán superiores a los costos de cumplimiento derivados de la implementación del anteproyecto en comento, esta COFEMER considera que esa Secretaría atiende lo previsto en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. *Consideraciones generales*

De conformidad con lo indicado en el oficio COFEME/17/6401, según el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Alimentaria (SENASICA), los tratamientos fitosanitarios son aplicados como una medida de mitigación del riesgo asociado a la importación, movilización nacional y exportación de vegetales, sus productos y subproductos, para matar, inactivar, eliminar, esterilizar o desvitalizar plagas.

En este sentido, los tratamientos fitosanitarios tienen el objetivo de eliminar y/o inactivar el desarrollo de las plagas y enfermedades presentes en los productos vegetales, reduciendo o eliminando el riesgo de su introducción a un país o región importadora. Lo anterior, dado que el ingreso y posterior diseminación de una plaga cuarentenaria pone en riesgo constante a la producción agrícola del país, no sólo por los daños en el proceso productivo, sino también por la pérdida de mercados, debido a restricciones comerciales por el establecimiento de mayor número de requisitos fitosanitarios. Derivado de lo anterior, los productos y subproductos de origen vegetal regulados deben cumplir con los requisitos fitosanitarios para su importación, exportación o movilización

---

[4] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/[illegible]/DIRECTORIO_TEF_[illegible].pdf

nacional, siendo uno de ellos, la aplicación de tratamientos fitosanitarios autorizados por la SAGARPA.

Al respecto, en el Dictamen Total se indicó que el artículo 7, fracciones XV y XVIII de la LFSV señala que es obligación de la SAGARPA normar las características o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones que se utilicen en la prevención y combate de plagas, verificando la operación de las mismas, así como establecer las medidas fitosanitarias que considere conveniente para reducir el riesgo de introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación y movilización nacional.

Por lo cual, considerando la comercialización de los productos que se movilizan o ingresan al territorio nacional, resulta de particular importancia establecer las medidas necesarias que garanticen el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria para que la importación de vegetales, sus productos y subproductos, no represente un riesgo fitosanitario elevado, al presentar plagas de grado cuarentenario para México.

En tal virtud, se observó que a través de la *Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional* y de sus modificaciones, se previeron los lineamientos técnicos para el aviso de inicio de funcionamiento y los procedimientos para la verificación, como la certificación de los requisitos que deberán cumplir las personas morales interesadas en la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos de importación y movilización nacional.

Asimismo, se mencionó que con el objetivo de cumplir con lo dispuesto por la NOM vigente, a efecto de prevenir y mitigar el riesgo de introducción, establecimiento y dispersión de plagas de interés cuarentenario para los vegetales en México, la SAGARPA cuenta con 62 oficinas de inspección de sanidad agropecuaria distribuidas en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras, así como 36 puntos de verificación e inspección federal, ubicados estratégicamente en cinco cordones cuarentenarios fitosanitarios, en los cuales se realiza la inspección o verificación de los productos vegetales para asegurar su condición fitosanitaria.

En este sentido, en el Dictamen Total, no Final, se mencionó que es atribución de la SAGARPA en materia de sanidad vegetal promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones legales aplicables, por lo que esa Secretaría señaló que con la modificación de la NOM en comento, se armonizarán diversos puntos de acuerdo con lo previsto en los *Planes de Trabajo Binacionales*[5]; lo anterior, para el intercambio comercial de mercancías reguladas, estableciendo para ello, las medidas fitosanitarias que permitan alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria del país, referente a requisitos y especificaciones de equipo, materiales e infraestructura, para que las empresas que presten algún tipo de servicio de tratamiento fitosanitario sujeto a verificación en origen, que incluye la certificación o autorización de sus instalaciones, así como la verificación y certificación de la aplicación del tratamiento fitosanitario, den cumplimiento a lo señalado en dichos Planes.

Asimismo, esa Dependencia señaló que con la modificación al anteproyecto regulatorio se eliminará el servicio de tratamiento fitosanitario mediante "aspersión y nebulización", por no existir evidencia

[5] Los planes de trabajo son documentos binacionales, con la finalidad de establecer las medidas fitosanitarias para evitar la introducción de plagas de interés cuarentenario a México, asociadas a la importación de productos y subproductos de origen vegetal, para garantizar la condición fitosanitaria en los envíos y facilitar el comercio entre las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria.

2

científica que demuestre ser una medida de mitigación de riesgo fitosanitario efectivo, cuando se aplique con este servicio asociado a la importación, exportación o movilización nacional de vegetales, productos y subproductos.

Adicionalmente, de acuerdo a la información contenida en el *Programa Nacional de Normalización 2017*, se advirtió que la SAGARPA tiene contemplada la implementación de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo y justificación:

> *"**Objetivo y Justificación:** La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deben cumplir las personas morales interesadas en la instalación de una empresa para la prestación de los servicios de tratamientos fitosanitarios a los vegetales, sus productos o subproductos de importación, exportación o movilización nacional; así como, los procedimientos para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios. Estas disposiciones son aplicables a personas morales constituidas como empresas de tratamientos fitosanitarios. Realizar algunos ajustes a los textos de la NOM-022-FITO-1995, en referencia a los alcances que tienen las figuras de tercería (organismos de certificación, unidades de verificación o tercero especialista fitosanitario) en las actividades relacionadas con la Evaluación de la conformidad.*
>
> *Así como los textos relacionados con la presentación de aviso de inicio de funcionamiento, los incumplimientos menores y mayores, materiales y equipos para cada tipo de tratamiento, los formatos de la Norma entre otras. Debido a que México cuenta con diversos planes de trabajo acordados y firmados con diferentes Organizaciones de Protección Fitosanitaria para la exportación de productos con tratamiento fitosanitario, es necesario la actualización de la misma. Lo anterior a fin de mejorar el servicio de evaluación de la conformidad a las empresas de tratamientos fitosanitarios y la aplicación de los mismos, con la finalidad de que los usuarios de los servicios se vean favorecidos en los aspectos relacionados con la aplicación de los tratamientos de sus productos vegetales que están sujetos a la aplicación de esta medida".*

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, se considera adecuado que esa Dependencia promueva la emisión de regulaciones en materia prevención de diseminación de plagas cuarentenarias mediante tratamientos fitosanitarios que garanticen una adecuada protección y condición fitosanitaria de los productos vegetales, salvaguardando el mercado agrícola nacional, así como la inocuidad de las mercancías que entran a nuestro país.

III. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

De acuerdo a la información contenida en el oficio COFEME/17/6401, el objetivo del anteproyecto de mérito es establecer *"i) especificaciones fitosanitarias que deberán de cumplir los establecimientos para las personas físicas o morales que presten servicios de tratamientos fitosanitarios; ii) las características y especificaciones técnicas para la aplicación de servicios de tratamientos fitosanitarios según el tipo de tratamiento; iii) el proceso de certificación de las empresas y la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios según el tipo de tratamiento. Lo anterior, con la finalidad de brindar mayor claridad al usuario y facilitar la interpretación de los requisitos y especificaciones de equipos, materiales e infraestructura por parte del usuario interesado en establecer una empresa prestadora del servicio de tratamientos fitosanitarios".*

En lo referente a la problemática que da origen a la regulación, en el Dictamen Total, no Final, se observa que en el oficio COFEME/17/3485 de solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR

correspondiente, mediante el cual este órgano desconcentrado requirió a la SAGARPA proporcionar información sobre la problemática identificada que haya ocasionado la necesidad de modificar el marco jurídico vigente, así como el objetivo que persiguen dichas adecuaciones, requiriendo en la medida de lo posible, información cualitativa y cuantitativa que evidencie la magnitud del problema a resolver; esa Dependencia señaló que *"resulta necesario homologar la NOM vigente con las modificaciones que se han realizado a los diversos instrumentos normativos en la materia, tales como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal*[6] *y el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal*[7]*, así como al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)*[8]*; lo anterior, conlleva a esta Dependencia a ajustar el marco normativo, en la cual se considera que de manera mandataria e imprescindible modificar la NOM-022 y ajustarla conforme los citados ordenamientos legales".*

Asimismo, esa SAGARPA procedió a justificar las adecuaciones que se realizaron a la NOM vigente, conforme a lo siguiente:

"i) La obligación de los regulados de demostrar la capacidad técnica del personal operario: *Al respecto, en la Norma vigente solo se solicita una constancia de capacitación para los operarios que manejan el equipo y sistema con el tratamiento mediante hidrotérmico, y no se solicita este requisito para el resto de los tratamientos fitosanitarios. En este sentido y conforme al "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2013, establece de manera obligatoria a los propietarios de empresas la capacitación a su personal que labora en la misma y que debe ser entrenado y capacitado por lo que esta Dependencia bajo este contexto solicita en la modificación de la NOM que constancias de capacitación para los operarios que manejen u operen durante la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, lo que aplica para todas las empresas y tipos de tratamientos fitosanitarios.*

ii) El requerimiento de material nuevo para realizar tratamientos fitosanitarios: *En particular, este punto se vuelve necesario dado que en la Norma vigente, a pesar de contar con un catálogo de materiales y equipos considerados como necesarios para la aplicación de tratamientos fitosanitarios, para actualizar a los particulares sobre el uso de nuevos materiales y equipos esta Dependencia notifico mediante la Circular No. 166 de fecha 21 de diciembre del 2009, la publicación en la página electrónica del SENASICA el Manual de Procedimientos para la verificación y certificación de tratamientos Fitosanitarios, situación que la ha vuelta anacrónica con los cambios que han surgido hace ya una década de su publicación, por lo que la autoridad considera necesario incluir estos nuevos equipos o materiales que ya se están utilizando en la aplicación de los tratamientos con el fin de asegurar una correcta aplicación en si del tratamiento y equipos de protección que aseguren la integridad del personal ocupacionalmente expuesto, así mismo se asegura con estos requerimientos de infraestructura y equipo se asegura que en la aplicación de los tratamientos se mitigue el riesgo de plagas.*

iii) Que las Unidades de Conductividad Térmica deberán contar con certificado de calibración: *Conforme lo establecido en el Artículo 10 fracción V de la LFMN, fue necesaria la modificación de la NOM en donde se establece este requisito, los fabricantes de instrumentos de medición recomiendan recalibrar sus equipos cada 12 meses, el plazo de validez de una calibración. Sin embargo, es un equipo muy sensible que puede ser alterado en sus lecturas por la presencia de*

[6] Publicado en el DOF el 27 de junio de 2007.
[7] Publicado en el DOF el 15 de julio de 2016.
[8] Publicado en el mismo medio oficial el 18 de diciembre del 2015.

otros gases y puede ser descalibrado simplemente por los traslados de un sitio a otro, de ahí la necesidad de volverlo un equipo confiable en su toma de lecturas, y se solicita que se calibre en un laboratorio acreditado y se presente ese certificado que lo avale.

iv) Especificaciones sobre el área donde se realizarán los dichos tratamientos: *Conforme al artículo 7 fracción XXVIII, de la LFSV, en el que se establece que son atribuciones de la Dependencia, organizar, operar y supervisar en los puertos aéreos, marítimos y terrestres, la verificación e inspección de vegetales, productos o subproductos que puedan representar un riesgo fitosanitario; ello, debido a que en varios de los sitios donde se están realizando la aplicación de los tratamientos fitosanitarios a mercancías de importación, se ha dejado en segundo término que se reúnan las condiciones idóneas dentro lugares como patios de ferrocarril, patios fiscales, puertos, condiciones de contenedores, barcos, vagones o tolvas para realizar un buen tratamiento conforme lo establecido en la normativa actual, por lo que es primordial que estas áreas se cuenten con los elementos mínimos necesarios para realizar estos tratamientos.*

v) Los procedimientos mediante los cuales se obtendrán distintos certificados por parte de la autoridad para la evaluación de la conformidad. *La presente modificación, establece dos procedimientos para obtener un certificado:*

El primer proceso es para las personas físicas o morales para obtener su certificación como empresa de tratamientos fitosanitarios, requerimiento que se encuentra en la regulación vigente; sin embargo, a este procedimiento se le incluyó más detalles y mejor comprensión para el interesado en cuanto a tipo de documentación, ajustando los tiempos conforme lo establecido en la LFPA y el Reglamento de la LFSV.

El segundo proceso es para la emisión de los certificados fitosanitarios de tratamientos para las empresa de tratamientos autorizadas, donde se establece que una vez que se verifique el tratamiento, este se certificará con el uso de una aplicación en línea, se hace el uso de la tecnología actual y disponible, lo cual facilitará a los usuarios del servicio así como a los órganos de coadyuvancia[9], emitir el certificado de manera ágil y rápida.

vi) Contar con bromuro de metilo, así como de fosfuro de aluminio suficientes para 30 días: *En este punto la Dependencia reconoce que sus registros no son lo suficientemente contundentes para solicitar que las empresas cuenten con un abasto de estos plaguicidas de 30 días, por lo que se mantiene lo dispuesto en la norma vigente de contemplar solo 15 días.*

vii) Se señala con precisión el procedimiento que deberán seguir los regulados para la evaluación de la conformidad: *Se incluye a diferencia de la Norma vigente, el procedimiento que se debe seguir para evaluar la conformidad en la certificación de la empresas de tratamiento y para la verificación y certificación de los tratamientos fitosanitarios, con un proceso más descriptivo, ágil y sencillo para los usuarios, acorde con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la LFSV vigente arriba citado, y*

viii) La eliminación del servicio de aspersión y nebulización: *Al respecto, a pesar de encontrarse regulado en la Norma vigente, desde el año 2008 (según los datos de la Dependencia) el tratamiento con aspersión y nebulización fue notificado su desuso mediante la Circular No 167 del 2010, asimismo, en el punto 4.5.1 en su inciso k) de la NOM-075-FITO-1997 "Por la que se establece los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos*

[9] Las personas físicas o morales reconocidas por el SENASICA conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia bajo su responsabilidad, como organismo de certificación, unidad de verificación o laboratorio de pruebas, para prestar sus servicios y coadyuvar en la evaluación de la conformidad de las disposiciones legales de su competencia.

Cuadro 2. Trámites identificados y justificados por la SAGARPA.				
No.	Referencia en el anteproyecto	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 11 del formulario de MIR
			ordenamiento legal correspondiente. *Con el objeto de contar con los elementos técnicos, evitar conflicto de interés entre las empresas prestadoras del servicio de tratamiento fitosanitario y las unidades de verificación y tener un registro de las empresas que cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos en la modificación de la norma se establece que las unidades de verificación y terceros especialistas fitosanitarios durante el proceso de evaluación e la conformidad emitan el dictamen de verificación y con base a este, la Secretaría emita la Certificación correspondiente.*	

Por lo anterior, se observa que esa SAGARPA identificó y justificó en la MIR correspondiente, lo referente a las modificaciones a los trámites referidos, así como lo relativo al nombre del trámite, su homoclave, vigencia, plazo, requisitos, medio de presentación, ficta y justificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-M de la LFPA.

Lo anterior, a fin de armonizarlos conforme las disposiciones referidas en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión recomienda a esa Secretaría tomar en consideración lo señalado en el apartado *VI. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto* del presente Dictamen.

2. *Disposiciones y/u obligaciones*

Respecto al presente apartado, se observa que mediante oficio COFEME/17/3485 de fecha 29 de mayo de 2017, este órgano desconcentrado solicitó a esa SAGARPA proporcionar mayor información respecto de la justificación de las acciones regulatorias del anteproyecto regulatorio, por lo que a través del envío realizado el 6 de noviembre de 2017, esa Secretaría identificó y justificó su emisión, en los términos que a continuación se describen:

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SAGARPA		
Numerales aplicables	Establece	Justificación
4.1.4.	Requisito	Al respecto, la autoridad señaló que la NOM vigente solo hace mención a la necesidad de la capacitación en el apartado del tratamiento hidrotérmico, por lo es resulta necesario homologar este requisito para todos los tratamientos fitosanitarios previstos en el anteproyecto; ello, con el objetivo de la empresa demuestre de manera fehaciente que sus operarios son capacitados por instructores reconocidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Cuadro 3. Análisis regulatorio identificados por la SAGARPA		
Numerales aplicables	Tipología	Justificación
		(STPS) conforme al *"Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores"*, publicado en el DOF el 8 de enero del 2013.
4.2.9.	Criterio	Este equipo (generador de electricidad) se integra como un nuevo requisito para las empresas de tratamiento; ello, toda vez que, la SAGARPA consideró que actualmente los patios de trenes, recintos fiscales de puertos y aeropuertos donde se aplican los tratamientos fitosanitarios no cuentan con instalaciones eléctricas disponibles para conectar el equipo de medición de concentraciones, ventiladores y evaporadores, por lo que resunta necesario contar con este generador para poder abastecerlos de energía eléctrica.
4.2.10.	Requisito	Respecto a la inclusión de este requisito, esa Dependencia señaló que contar con un termómetro de vástago digital es indispensable; lo anterior, considerando que las empresas de tratamientos fitosanitarios toman como referencia la temperatura del producto y con ello, se determina la dosis del fumigante que se aplicará cuando se use bromuro de metilo y su tiempo de exposición (días/horas) cuando se realiza con fosfuro de aluminio o de magnesio. Asimismo, la autoridad detalló que dicho equipo se solicita para el resto de los tratamientos autorizados y ya es utilizado en la actualidad por las empresas de tratamiento.
4.2.12.	Requisito	Sobre el particular, esa Secretaría indicó que la NOM vigente ya contempla el uso de ventiladores industriales, por lo que en el anteproyecto de mérito únicamente se indican las especificaciones en cuanto al caudal de extracción y potencia. Al respecto, la SAGARPA señaló que tales especificaciones ya son contempladas por las empresas de tratamiento fitosanitario; ello, toda vez que la autoridad notificó su uso mediante el Aviso número 10 con fecha 3 de enero del 2014 realizado por el SENASICA.
4.2.15.	Requisito	Respecto al uso de mangueras, la Dependencia señaló que en el anteproyecto regulatorio únicamente se homologa la cantidad de mangueras; ello, derivado de que la NOM vigente no establece una cantidad definida, situación que ha ocasionado confusiones para el adecuado cumplimiento por parte de las empresas de tratamiento.
4.2.16	Requisito	Al respecto, la autoridad señaló que la NOM vigente solicita que el rollo de polietileno sea de color naranja; sin embargo, en el mercado únicamente se pueden encontrar rollos color rojo, por lo cual, se ajusta dicho numeral para pedirlo según la disponibilidad de color.
4.3.6.	Requisito	La NOM vigente ya considera el uso de respiradores purificadores de aire; sin embargo, y considerando que el bromuro de metilo es un vapor orgánico, la SAGARPA estimó necesario solicitar cartuchos específicos tipo AX, con lo cual se asegura que el personal expuesto pueda mitigar el riesgo de posible intoxicación.
4.3.8. y 4.5.12	Requisito	Sobre el uso de una unidad de conductividad térmica, la SAGARPA señaló que es necesario que sea calibrada de manera recurrente bajo estándares de calidad por un laboratorio autorizado y acreditado; ello, considerando que la sensibilidad de dicho equipo y el posible desajuste por el propio uso.
4.4.4.	Requisito	Esa SAGARPA señaló que el equipo para detección de fugas de fosfina resulta necesario para detectar la presencia de los vapores de fosfina en un tratamiento comercial, así como para detectar posibles fugas que impidan lograr una adecuada hermeticidad durante el tratamiento fitosanitario y disminuir con ello los riesgos de intoxicación por exposición accidental por parte del personal operario.
4.5.11.	Requisito	La NOM vigente ya considera el uso de respiradores purificadores de aire para bromuro de metilo y de mascarillas de cara completa; sin embargo, esa

Cuadro 3. Acciones regulatorias identificadas por la SAGARPA		
Numerales aplicables	Establece	Justificación
		Dependencia estimó necesario incluir en el anteproyecto regulatorio que dichos purificadores cuenten con cartuchos tipo AX, para mitigar los posibles riesgos de intoxicación por vapor de bromuro de metilo.
4.5.14	Criterio	Al respecto, en la NOM vigente se contempla el uso de 20 tubos colorimétricos, sin embargo, no se especifica cuál es su escala de medición, por lo que esa Secretaría estimó necesario disminuir el número de tubos a solo 10, pero especificar la escala de medición a 5 ppm.
4.5.16.	Criterio	La SAGARPA detalló que el uso de cámaras de fumigación ya está previsto en la NOM vigente; no obstante, se estableció que no deberán presentar fracturas, fisuras en su estructura o paredes resanadas, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad.
4.5.18.	Requisito	Al respecto, esa Dependencia señaló que en la NOM vigente se señala el uso de 4 dispositivos de muestreo dentro de la cámara de fumigación; sin embargo, con el objetivo de obtener mejor información sobre cómo se distribuye el gas en el interior de la cámara se estimó conveniente aumentar a 5 tomas incluyendo con ello una manguera más para el muestreo en el centro de la cámara.
4.5.19.	Criterio	Sobre la prueba de hermeticidad, esa SAGARPA detalló que ya se encuentra prevista en la NOM vigente; no obstante, en el anteproyecto en comento se aumenta el tiempo de tiempo de 1 minuto con 15 segundos a 2 minutos con el propósito de homologar con lo requerido en el Plan de trabajo de frutas con hueso de Chile a México.
4.5.20.	Criterio	La SAGARPA estimó necesario incluir en el anteproyecto regulatorio, la obligación para las empresas de tratamiento fitosanitario, de realizar una prueba denominada "en blanco" (Proceso de fumigación normal con la cámara de fumigación vacía, para detectar pérdidas de fumigante a través del tiempo de exposición) durante la visita de certificación de la empresa con cámaras de fumigación; lo anterior, con el propósito de constatar que dicha cámara no solo cumpla con los requerimientos de construcción, equipamiento y hermeticidad, sino que se sujete a un ejercicio de aplicación (sin mercancía en su interior) para comprobar que su funcionamiento será el adecuado y no existen riesgos.
4.5.21.	Requisito	Respecto a la inclusión del ducto de recirculación y extracción con ventilador industrial, esa Dependencia señaló que asegura que la atmosfera de tratamiento fitosanitario se distribuya en todos los rincones de la cámara de fumigación.
4.6.3.	Requisito	El uso del termómetro digital ya se encuentra previsto en la NOM vigente; sin embargo, únicamente se prevé que cuente por lo menos con seis sensores portátiles, por lo que la SAGARPA estimó que al incluirse la realización de pruebas de certificación de cada tina, se vuelve necesario incrementar el número de sensores portátiles para poder realizar las pruebas de certificación en varias tinas de manera simultánea.
4.6.4.	Criterio	Al respecto, la NOM vigente ya contempla el uso de una báscula con el rango de medición 1,000 gramos; sin embargo, esa Secretaría señaló que tal situación fue tomada con reserva por los empacadores de las empresas de tratamientos fitosanitarios durante su aplicación, por lo que en el anteproyecto en comento se incrementó el rango de medición hasta los 5,000 gramos.
4.6.13	Requisito	La NOM vigente ya contempla un sistema de doble puerta y cortina de aire en la entrada al área de empaque o zona protegida; sin embargo, únicamente se prevé la entrada y salida de dicha área sin considerar que otras zonas corren riesgo de infestación por plagas, por lo que la SAGARPA estimó conveniente establecer que el acceso de la canasta al área de empaque deberá contar con cortina de aire, así como la zona de carga de fruta tratada.
4.6.14.	Obligación	Se establece la obligación de que en caso de certificación por inicio de actividades o cambios en el sistema de hidrotérmico, se realizarán dos

		tratamientos por tina, en presencia del agente evaluador de la conformidad, para verificar el correcto funcionamiento del sistema.
4.6.15.	Criterio	Respecto a las pruebas de certificación, esa SAGARPA estimó conveniente incluir de manera más detallada en el anteproyecto en comento, el procedimiento necesario para realizarlas.
4.6.17.	Criterio	Se establece la condición de contar con contraseña; ello, con el objetivo de que los *set point* obtenidos en las pruebas de certificación de las tinas no sean alterados por los usuarios a conveniencia durante los tratamientos comerciales.
4.7.6.	Requisito	Al respecto, la NOM vigente ya solicita contar con sensores portátiles; sin embargo, no se precisaban las especificaciones necesarias de dichos sensores para la realización de pruebas anuales de verificación del funcionamiento de la cámara.
4.7.7.	Requisito	La NOM vigente ya incluye el uso del termómetro digital sumergible en agua; sin embargo, se adiciona en el anteproyecto regulatorio realizar una calibración del termómetro con un plazo de renovación definido derivado de la posible descalibración que sufren tales equipos.
4.7.10.	Requisito	La NOM vigente ya incluye el uso de una cortina de aire, por lo que en el anteproyecto de mérito únicamente se hace más específico que tanto la entrada y salida de la zona cuarentenada deberá contar con un sistema que impida la infestación de la fruta después de que sea sujeta al tratamiento.
4.7.12.	Criterio	Se establece que se deberán aplicar dos tratamientos; uno será realizado como prueba por el interesado con no más de treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha en que se realice la visita a las instalaciones de la empresa para realizar el segundo tratamiento y el segundo será aplicado en presencia del agente evaluador de la conformidad, de acuerdo al mapa térmico desarrollado con base en los resultados del primer tratamiento. Tal disposición con el objetivo de reafirmar los resultados obtenidos en el primer tratamiento.
4.8.6.	Criterio	Al respecto, la NOM vigente ya establece la obligación de realizar estudios de mapeo de dosis del producto que se pretenda irradiar; sin embargo, la SAGARPA estimó necesario incluir la propuesta regulatoria que el personal del SENASICA pueda participar en los estudios de mapeo, con el fin de poder sugerir mejoras o llevar un registro de cada uno de los estudios que se realicen para los diferentes productos autorizados para ser irradiados.
4.8.7.	Criterio	Se establece la obligación de que el sistema de control de tiempos del irradiador deberá ser calibrado anualmente o antes si es que la planta de irradiación; ello, dado que dicho tratamiento se basa en la dosis adsorbida por la mercancía para ser eficaz, por lo que es necesario que el mecanismo de control de tiempos este calibrado de manera apropiada.
4.8.10.	Requisito	Al respecto, la SAGARPA señalo que la fruta que se reciba en la planta deberá venir desde la empacadora en cajas, previamente autorizadas y a prueba de insectos y cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo a la configuración, lo cual se considera una condición obligatoria para que el producto sea irradiado.

Bajo esta perspectiva, esta Comisión observa que las acciones regulatorias inherentes a la regulación en comento fueron identificadas y justificadas, considerando que las mismas se encuentran alineadas a los objetivos planteados.

3. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo *20171106153404 43818 20171106143459 43818 cuadro de costos cofemer 6 noviembre 17 INFORMACIÓN ACTUALIZADA.doc*, esa SAGARPA realizó la cuantificación de costos derivado de

la emisión de la Norma en comento; ello, en respuesta a la solicitud realizada por esta COFEMER en su oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR. Tal situación, conforme a los diversos tratamientos fitosanitarios establecidos en la propuesta regulatoria, considerando para ello, los nuevos requisitos, criterios y metodologías que los sujetos regulados deberán observar para el adecuado cumplimiento de la norma, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
Numeral 4.4. Para tratamiento con fosfina (fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio).	• Equipo para detección de fugas de fosfina, con un rango de 0 a 20 ppm.	$24,000 pesos
Numeral 4.5. Para tratamientos con bromuro de metilo en cámaras de fumigación.	• Por lo menos 10 tubos colorimétricos para bromuro de metilo de rango bajo (con rango de medición que abarque la medición de 5 ppm), vigentes. • Bomba de muestreo para tubos colorimétricos. • La cámara de fumigación debe contar con cinco dispositivos para toma de muestras de concentraciones de bromuro de metilo, ubicadas en diferentes niveles de la misma. • Durante la certificación, para constatar el correcto funcionamiento de los equipos de medición y de las tomas de muestra, deberá realizarse una prueba en blanco (Proceso de fumigación normal con la cámara de fumigación vacía, para detectar pérdidas de fumigante a través del tiempo de exposición), con la cámara completamente vacía y cerrada herméticamente, se deberá inyectar bromuro de metilo al 100%, a una dosis de 20 g/m3. Realizar mediciones de concentración del producto a los 30 minutos y a las 2 horas en todas las líneas de muestreo ubicadas en el interior de la cámara de fumigación. La concentración mínima aceptable será de 16 g/m3 a la media hora y de 12 g/m3 a las 2 horas. Antes de realizar la lectura de concentraciones se podrá encender los ventiladores. • Ducto de recirculación y extracción con ventilador industrial que permita mover al menos 1/3 del total del gas contenido dentro de la cámara por minuto. • Detector de fotoionización para gases orgánicos. Puede sustituirse por Prueba de Conductividad Térmica, los tubos colorimétricos para bromuro de metilo y la bomba de muestreo.	$4,600 pesos

Numeral 4.6 Para Tratamiento hidrotérmico	◦ Termómetro digital. Para realizar las pruebas de certificación del sistema hidrotérmico, dependiendo el tamaño de la tina, contar con 6 (seis) a 12 (doce) sensores portátiles. Se deberán presentar por cada tina cuando el sistema de calderas o calentamiento no sea independiente. ◦ 4.6.13. Un sistema de doble puerta y cortina de aire en la entrada al área de empaque o zona protegida, el acceso a estos lugares será vigilado por una persona asignada por la empresa. El acceso de la canasta al área de empaque deberá contar con cortina de aire. La zona de carga de fruta tratada, también deberá contar con un sistema de doble puerta o cortina de aire. ◦ De las pruebas de certificación. Se deberán realizar con fruta de mango, de preferencia de variedades aplanadas, utilizando el tiempo más corto y con carga máxima, la fruta no necesariamente deberá ser de calidad para comercialización y en caso de serlo, será decisión de la empresa. ◦ En la prueba de certificación, se monitoreará la temperatura de la tina utilizando los sensores portátiles, registrando la temperatura de cada sensor, mínimo 8 veces a diferentes intervalos de tiempo, con la finalidad de establecer la temperatura mínima permitida a la que se tratará la fruta de los embarques comerciales. También se establecerán los set point con los que trabajará el sistema de hidrotérmico durante la temporada, así como la temperatura mínima de inicio que deberá tener la pulpa del mango antes del tratamiento.	$34,000 pesos
Numeral 4.9 Para Tratamiento en Frío	◦ Los cables de los sensores deben ser lo suficientemente largos para llegar a todas las áreas de la carga, deben estar perfectamente identificados y correlacionados con el sistema de registro de temperatura.	$2,000 pesos
Numeral 4.10 De la evaluación de la conformidad de las empresas proveedoras de servicios de tratamiento fitosanitario	◦ Contar por lo menos con dos operarios técnicos, capacitados por tipo de servicio, que presten o pretendan prestar por punto de control. ◦ Mantener los registros de los expedientes de cada una de los tratamientos aplicados en la empresa por un periodo de cinco (5) años.	$1,000 peso

	• Las empresas prestadoras del servicio de tratamiento fitosanitario, deberán de contar con los servicios de una Unidad de Verificación o Tercero Especialista Fitosanitario mismo que certificará la correcta aplicación de los tratamientos. • La Unidad de Verificación o Tercero Especialista Fitosanitario que verifique la aplicación del tratamiento fitosanitario deberá estar presente desde el inicio hasta la conclusión del tratamiento y constatar que las condiciones que se presentan en el espacio y la mercancía, son las adecuadas para que el tratamiento fitosanitario sea efectivo en la medida de mitigación de riesgos fitosanitarios asociados.	
Costos adicionales del anteproyecto		$65,600 pesos

Tomando en consideración todos los puntos antes expuestos en la tabla precedente se advierte que los costos unitarios serán aproximadamente de $65,600 pesos, por lo que los **costos totales serán aproximadamente de $9,118,400 pesos.**

4. *Beneficios*

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en sus documentos anexos, esa SAGARPA señaló que derivado de la emisión de la propuesta regulatoria se desprenderán diversos beneficios; ello, como resultado de la eliminación de diversos requisitos para la aplicación de los diversos tratamientos fitosanitarios con lo que se busca mejorar el cumplimiento del procedimiento de aplicación de dichos tratamientos, así como un mejor control de las actividades propias de los órganos de coadyuvancia, los cuales son objeto de observaciones y constante supervisión, tal y como se describe a continuación:

Cuadro 5. Cuantificación de los beneficios		
Tratamiento	Requisitos eliminados	Beneficios unitarios
Numeral 4.2. Para tratamiento con bromuro de metilo, fosfina (fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio) en bodegas, furgones, contenedores, tolvas, cajas de tráiler, barcos, bajo cubierta	• Tres extensiones de cable eléctrico de uso industrial • Higrómetro • Escalera	$2,700 pesos
Numeral 4.3. Para fumigaciones con bromuro de metilo.	• Dos juegos de mangueras de 20 m para muestreo del gas para la Unidad de C/T como mínimo. • Un respirador auto-contenido. • Una báscula de plancha, con capacidad mínima de 120 kg. • Equipo para transportar cilindros de bromuro, en las áreas de aplicación. • Contar con 3 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con la siguiente leyenda: Peligro. Área	$37,950 pesos

2

	Restringida. Aplicación de bromuro de metilo altamente tóxico • Etiquetas adheribles con la misma leyenda	
Numeral 4.4. Para tratamiento con fosfina (fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio).	• Contar con 3 letreros tipo caballete de 80 cm de ancho por 60 cm de alto con señalización de peligro para aislar el área de aplicación con la siguiente leyenda: Peligro. Área Restringida. Aplicación de fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio altamente tóxico • Etiquetas con la misma leyenda	$1,600 pesos
Numeral 4.5. Para tratamientos con bromuro de metilo en cámaras de fumigación.	• 20 tubos colorimétricos vigentes. • Tres extensiones de cable eléctrico de 30 m (de uso industrial). • Dos juegos de mangueras de 6 a 10 m para muestreo del gas para la Unidad de C/T. • Un respirador auto-contenido. • Una báscula de plancha, con capacidad mínima de 120 kg.	$43,700 pesos
Numeral 4.6 Para Tratamiento hidrotérmico ---	• El área adyacente a la planta de tratamiento debe estar libre de desechos, fruta descompuesta o residuos que atraigan plagas. Los recipientes con desechos deben ser retirados, vaciados y limpiados diariamente. • Información de por lo menos dos tratamientos aplicados como prueba, que se hayan realizado para constatar que la aplicación del tratamiento minimiza el riesgo fitosanitario. • Tener un área de muestreo y el equipo requerido para constatar la condición fitosanitaria del producto, tales como mesa, cuchillo, lupa o microscopio estereoscópico, etc. • Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.	$54,000 pesos
Numeral 4.7. Para Tratamiento con aire caliente forzado	• Monitor portátil de temperatura. • Equipo de enfriamiento para la fruta tratada. • Mantener condiciones de seguridad e higiene en la cámara y en la empacadora. • Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.	$38,000 pesos

	• Tener un área de muestreo y el equipo requerido para constatar la condición sanitaria del producto.	
Numeral 4.8 Para Tratamiento por irradiación	• Croquis de la planta que indique la separación física entre el producto irradiado y el no irradiado. • Contar con un método de destrucción de la fruta o sus residuos. • Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora. • Mantener condiciones de seguridad e higiene en la cámara y en la empacadora.	$20,000 pesos
Numeral 4.9 Para Tratamiento en Frío	• Sistema de circulación de aire para mantener uniforme la temperatura de todo el volumen de la cámara. • Tener un área asignada con equipo y los recursos materiales para las actividades de certificación del tratamiento, con al menos un escritorio, una silla, un archivero, una computadora e impresora.	$28,000 pesos
		$225,950 pesos

En ese sentido, de acuerdo a la información vertida en el numeral I del presente escrito, derivado de las acciones de simplificación realizadas por esa Dependencia se detalló que en lo que respecta a *"la eliminación del tratamiento de aspersión y/o nebulización, el cual a pesar de encontrarse regulado en la Norma vigente, desde el año 2008 fue notificado su desuso mediante la Circular No 167 del 2010, por lo cual resulta de suma importancia que el anteproyecto regulatorio considere los tratamientos fitosanitarios que resultan efectivos para coadyuvar con la seguridad agrícola e inocuidad de los productos vegetales"*, resultaran ahorros que ascienden a $14,650,600 pesos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa beneficios adicionales en el anteproyecto descritos en el cuadro anterior de $225,950 pesos, dicha cantidad multiplicada por los 139 sujetos regulados resulta en un beneficio de $31,407,050 pesos, los cuales podrán ser considerados como disminución de cargas regulatorias cuando la SAGARPA pretenda emitir disposiciones de carácter general en futuras ocasiones, en cumplimiento del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Bajo dichas consideraciones, este órgano desconcentrado observa que los **beneficios totales del anteproyecto serán aproximadamente de $46,057,650 pesos.**

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observó que, ***toda vez que los costos derivados del anteproyecto serán de aproximadamente $9,218,400 pesos totales, mientras que los beneficios podrían ascender a $46,057,650 pesos totales, resultando beneficios netos de $36,839,250 pesos, se observa que ello implicaría que la regulación resulta viable en términos económicos.*** Por lo que se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares de conformidad con lo estipulado por el Título Tercero A de LFPA.

VI. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto

Sobre el particular, en el Dictamen Total, no Final, este órgano desconcentrado observó que el anteproyecto en comento está relacionado con los trámites SENASICA-02-010 "*Certificación del cumplimiento de la NOM-022-FITO-1995 de empresas de tratamientos fitosanitarios*" y SENASICA-02-012 "*Aviso de inicio de funcionamiento de empresas de tratamiento fitosanitario*". Al respecto, esta COFEMER señaló que los fundamentos jurídicos que dan origen a dichos trámites son los siguientes:

- SENASICA-02-010: Artículo 19, fracción I, inciso k de la LFSV y artículo 110, fracción IV del Reglamento de la LFSV.
- SENASICA-02-012: Artículo 37 bis de la LFSV, artículos 110, fracción V y 111 del Reglamento de la LFSV.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, esta COFEMER realizó los siguientes comentarios al respecto.

1. *El artículo 69-O de la LFPA señala que la información a que se refiere el artículo 69-M, fracciones III a X (i.e. casos en los que deberá presentarse el trámite, medios de presentación, formatos, plazos de resolución y de prevención, ficta, monto, vigencia y criterios de resolución) deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o,* ***cuando proceda, en Normas Oficiales Mexicanas o acuerdos generales expedidos por las Dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública federal, que aplican los trámites.***

   Al respecto, la COFEMER considera que los únicos trámites que justifican su existencia en las Normas Oficiales Mexicanas son los que se refieran al procedimiento de evaluación de la conformidad; lo anterior, considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la LFMN, las NOM tienen por objeto el establecimiento de características y/o especificaciones, criterios y procedimientos de carácter técnico y no el establecimiento de trámites.

   Por todo lo anterior, se recomienda a esa Dependencia valorar la pertinencia de que los trámites SENASICA-02-010 y SENASICA-02-012 se eliminen del anteproyecto en comento y formen parte de un Acuerdo Secretarial que contenga la totalidad de los trámites competentes de la SAGARPA, considerando los elementos señalados en el artículo 69-M, desarrollando el procedimiento y los elementos de los trámites previstos por la LFSV y el Reglamento de la LFSV.

2. *Es pertinente señalar que esta Comisión identificó áreas de oportunidad en dichos trámites; como es el caso del plazo de resolución por parte de la autoridad el cual es tres meses y que en opinión de este órgano desconcentrado pudiera ser más razonable, así como dotar de mayor claridad respecto de los criterios de resolución que ocupara dicha Secretaría con los sujetos regulados que realicen dichos trámites.*

Sobre lo anterior, esta COFEMER observa que mediante el documento *20171213122623 44106* RESPUESTA COFEMER NOM [illegible] anexo a la última versión de la MIR, esa Secretaría brindó respuesta a ambos comentarios realizados por esta Comisión, indicando lo siguiente:

> *"El Aviso de inicio de funcionamiento señalado en el Artículo 37 bis de la LFSV; 110 y 111 del Reglamento de la LFSV, se contempla como un documento inicial dentro de un*

proceso de tramitación por parte los usuarios para lograr en su caso una certificación fitosanitaria de forma general, no obstante, la fracción III del artículo 112 del Reglamento señala el supuesto sobre la presentación de aviso de inicio de funcionamiento del establecimiento cuando esté condicionado a iniciar operaciones hasta que haya sido verificado y certificado, por lo que las empresas prestadoras del servicio de tratamiento fitosanitario se ajustan a este supuesto y en el proyecto de modificación, se da mayor claridad de este tramite y es detallado por tipo de empresa de tratamiento fitosanitario, plazos de atención al usuario, plazos para la visita de evaluación, requisitos generales, las funciones de los agentes evaluadores de la conformidad y los documentos que se emiten posteriores a la verificación, situación no contemplada en la LFSV ni en el Reglamento de la LFSV.

En relación al trámite para obtener la certificación que da constancia del cumplimiento de la norma, es parte del proceso de evaluación de la conformidad como se menciona en el Proyecto de modificación, es el documento obtenido resultado del proceso de evaluación de la conformidad, basado en lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y su Reglamento, para lo cual el proceso inicia con la presentación del Aviso de inicio de funcionamiento y finaliza con la emisión por parte de la Dependencia del certificado fitosanitario de cumplimiento que avala que el Establecimiento (empresa prestadora del servicio de tratamientos fitosanitarios) ha dado cumplimiento con las especificaciones y requerimientos que solicita el Proyecto de modificación.

En este sentido, y para darle claridad al usuario sobre el proceso de evaluación de la conformidad, esta Dependencia considera necesario mantener descritos los tramites referidos en el proyecto de modificación, ya que al quitarlos de este, quedaría un vacío regulatorio y causaría confusión por los particulares ya que actualmente en la regulación vigente es el único instrumento donde se describen.

No obstante, y como se asienta en el artículo 112 del Reglamento de la LFSV, esta Dependencia se encuentra elaborando un Acuerdo secretarial en el cual se van a conjuntar todos los procesos de certificación de los Establecimientos regulados por esta Dependencia, la cual daría atención a lo recomendación vertida por la COFEMER para separar estos trámites las normas oficiales mexicanas. No obstante y hasta que se publique este Acuerdo, es necesario que se sigan conservando dentro del Proyecto de modificación como se ha realizado en la norma vigente.

En relación al señalamiento de la COFEMER para los plazos de resolución por parte de la Secretaría en dichos trámites, se le informa que de acuerdo a la ficha publicada en el portal del RFTS de la COFEMER, refleja ajustes en el plazo de tiempo de resolución, por lo que se encuentran actualizadas y homologadas conforme los tiempos establecidos en el Artículo 112 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal."

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa SAGARPA que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto del trámite antes señalado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

VII. Consulta pública

Respecto al presente apartado, esta Comisión no omite comentar que desde el momento en que se recibió el anteproyecto de referencia, éste se hizo público a través del portal de internet, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen Total, no Final, se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de mérito, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

En este sentido, se observa que la SAGARPA a través del documento denominado *20171016180305 43614 Respuesta COFEMER comentarios en pagina para Alan Montero.docx*, adjunto a la versión de MIR remitida el 6 de noviembre del presente año, brindó respuesta a cada uno de los señalamientos realizados por los particulares.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SAGARPA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

El presente oficio se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI,XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[10], así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*[11].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCR/AFGA

[10] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
[11] Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
20 DIC 2017
RECIBIDO
RUBRICA: 13:20 Francisco